D-13017
ok

Santa Marta, D.T.H.C, Noviembre 13 de 2018

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.

10:25 am

Ref.: Demanda de Inconstitucionalidad en contra del artículo 7 de la ley N° 1564 del 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

Protegido por Habeas Data, Protegido por Habeas Data, Protegido por Habeas Data, Protegido por Habeas Data, Protegido por Habeas Data, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, estudiantes de la Escuela de Derecho Rodrigo de Bastidas de la Universidad Sergio Arboleda Sede Santa Marta, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, con fundamento en el Decreto Reglamentario 2067 de 1991, presentamos ante este Despacho Judicial **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra el artículo 7° de la ley 1564 DE 2012 , por vulnerar el artículo 230 de la constitución política de Colombia, siendo esta norma de normas, no puede existir contradicción o controversia alguna.

Para fundamentar la presente demanda, se dividirá en dos partes la sustentación. En la primera sección **(I),** se establecerán las cuestiones referentes a la presentación de la demanda, donde se determinará (1.1) la norma acusada de inconstitucionalidad; (1.2) las normas constitucionales que se considere.

I. PRIMERA SECCIÓN – PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

1.1 Normas demandadas

A continuación se transcribe el texto legal demandado, subrayando los apartes de la disposición respecto de los cuales se cuestiona la constitucionalidad.

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

*"**Ley 1564 De 2012***

(Julio 12)

"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

El Congreso de Colombia

Decreta [...]

Artículo 7o. Legalidad. *Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*

Jurisprudencia Vigencia

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

Jurisprudencia Vigencia

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

1.2 Normas constitucionales infringidas

El aparte subrayado de la disposición normativa transcrita, contraviene el artículo 230, 374 de la Constitución Política, que dispone el derecho de todos los jueces están sometidos al imperio de la ley y que la constitución solo puede ser reformada por el congreso por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo. Lo anterior, en concordancia con el artículo 375, 376, 377, 378 y 379 de la Constitución, en lo referente a que las leyes y a las reformas constitucionales, se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta.

1.3 Petición

Se solicita a la honorable Corte Constitucional se declare **INEXEQUIBLE** la segunda parte del artículo 7 de la Ley 1564 de 2012 por las razones que se exponen en la presente demanda.

De manera subsidiaria, y en caso de que esta Honorable Corporación no encuentre motivos para declarar la inconstitucionalidad de la norma acusada, se solicita de la manera más respetuosa se declare la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** de la norma, señalando la debida interpretación y aplicación que deberá realizarse de la misma.

1.4 Fundamentos de la demanda

Fundamentos de la presente demanda, colocando de manifiesto que las decisiones de la corte constitucional son de carácter auxiliar y que La Constitución

Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo, esto según el artículo 374, por tanto las decisiones de la corte en la actualidad han sido de carácter vinculante y reformatorias de la constitución, como lo hemos visto en distintas decisiones tomada por esta, además de que se le obliga al juez a fundamentar porque decide alejarse del precedente judicial en sus decisiones, pero en la realidad esto no sucede debido a que alejarse del precedente judicial significa incurrir en prevaricato lo que significaría el retiro inmediato del juez.

Por otro lado, este artículo vulnera la Carta en dos sentidos: el primero, es que incurre en una violación directa del artículo 230 de la constitución política al contener expresiones no contenidas en el artículo constitucional indicado o que puede generar confusión, la palabra "además" y derogando la expresión literalmente indicada en la última.

La norma demanda es violatoria de los principios democráticos que identifican el sistema jurídico positivista, debido a que un sistema en el cual existe una separación del poder, en las respectivas ramas que son legislativa, ejecutiva y judicial, es necesario que cada persona que conforme el sistema se encargue de lo que le corresponda, en tal sentido, la Corte Constitucional no puede actuar como legislador positivo puesto que pertenece a la rama judicial, que a su vez es legislador negativo. Por lo tanto, está actuando de una manera arbitraria, hasta el mismo legislador se encuentra en el error al insistir que es vinculante cuando no lo es. Ya que no le corresponde ese tipo de funciones.

En continuidad, en el mal ejercicio y funcionamiento de las decisiones de la Corte se encuentra violando la Constitución Política en su contexto. Debido a que no existe en ella un artículo que faculte a las Cortes para ejercer la toma de decisiones que sean de carácter normativo vinculante.

Consideramos que el referido artículo agrega un inciso que no está contenido en el artículo 230 Superior y modifica el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico colombiano, otorgando mayor relevancia al precedente judicial denominado doctrina probable, lo cual significa una violación de manera directa a la constitución política de Colombia, por ser esta la norma superior.

Siguiendo esta misma línea, la vulneración directa al artículo 230 de la constitución, implica otras vulneraciones indirectas al texto constitucional, de forma que se vulnera el artículo 374,375,376,377,378, y 379 del texto constitucional se desconocen de manera indirecta, en la medida en la que no se observan los mecanismos constitucionalmente instituidos para reformar la Carta.

La Corte Constitucional NO es competente para establecer el precedente judicial, normativo y vinculante, por lo cual, no es constituyente ni legislador. La función de la Corte Constitucional es ejercer como guardiana de la Constitución Política de

1991, no obstante, está ejerciendo la función contraria tal el caso de vulnerar a propia constitución.

Los cargos demandados, cumplen con los requisitos de claridad y especificidad y el objeto de la demanda es el artículo 7 de la ley 1564 de 2012, pues vulnera de manera directa el articulo 230 Superior y de manera indirecta los artículos 4 y 374 y siguientes de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con el requisito de suficiencia, consideramos que los argumentos antes expuestos son suficientes para que se examine la constitucionalidad de la norma demandada, pues incluso desde una interpretación literal exegética de la misma Constitución, se presentan diferencias sustanciales que además generan confusión e incertidumbre a la hora de tomar decisiones que vayan en contra del precedente judicial.

Por último, en lo que tiene que ver con el requisito de pertinencia, consideramos que un pronunciamiento de la Corte sobre el tema en discusión es sumamente pertinente para resolver el problema de determinar los límites de la fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico nacional, debido a que ella no tiene potestad para reformar la constitución y muchas de sus decisiones han sido de carácter vinculante, lo cual reiteramos que significa una violación contra la Constitución pues el precedente judicial como criterio auxiliar nunca puede ir por encima de la constitución y el órgano encargado de su protección no puede, por ningún motivo ser el primero en violarla.

Respecto del requisito de pertinencia, los demandantes consideran que un pronunciamiento de la Corte sobre el tema en discusión es sumamente pertinente para resolver el problema de determinar los límites de la fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico nacional.

1.3. INTERVENCIONES CIUDADANAS

1.3.1. Camilo José David Hoyos. PONENCIA PRESENTADA ANTE LA ASOCIACION MUNDIAL DE CONSTITUCIONALISTAS BOLOGNIA (ITALIA) Octubre de 2017

"Así, y a pesar de los varios pronunciamientos de la Corte sobre el tema, el artículo 230 de la Constitución Colombiana mantiene una regla última y preponderante, la cual uso para atacar el denominado "Precedente Jurisprudencial". Esto pues cuando la Carta señala que:

"**Los jueces, en sus providencias, sólo** están sometidos al imperio de la ley. **La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial**"(Constitución Política de Colombia , 1991)

De ahí, que en mi concepción es tan claro la norma constitucional que no parece necesario consultar su espíritu. No obstante la Honorable Corte Constitucional decidió que por imperio de la ley debía entenderse no solo la ley en sentido formal, sino también su interpretación, que, en últimas, determina el contenido y el alcance de los preceptos legales.

Lo más preocupante a mi entender es que el asunto no paró ahí. La Corte también señaló que era necesario reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (máximo órgano de la jurisdicción ordinaria civil, penal y laboral), el Consejo de Estado (Máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa) y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (no solo a la suya).

Lo anterior porque, se le daba mayor coherencia al sistema jurídico, y se protegía el derecho a la igualdad lo cual a su vez repercutía en una mayor seguridad jurídica. Una tesis que no comparto, al ser un opositor fehaciente de la obligatoriedad del precedente jurisprudencial. El cual debería llamarse precedente jurisprudencial – legislativo.

Ahora, y concretamente en el caso colombiano, se tiene que con la sanción de las leyes 1395 del 2010 (Ley de Descongestión Judicial) y 1437 del 2011 (nuevo Código Contencioso Administrativo –CCA–), la discusión vuelve a tomar fuerza. Y se reanima un debate jurídico el cual estaba quedado en el olvido. ¿Estas normas legalizan la obligatoriedad del precedente jurisprudencial?... (Legis)

Debe señalarse así, que estas nuevas leyes introducen unos cambios fundamentales en cuanto a la agilidad del sistema jurídico, pero también se desnaturaliza la función de la rama judicial en Colombia. Lo anterior lo manifiesto, pues son plurales los artículos en los que las normas citadas se refieren de manera expresa o tangencial a la obligatoriedad del precedente.

Por ejemplo:

- La Ley 1395 del 2010 dispone que las entidades públicas, en determinados casos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que, en materia ordinaria o contencioso administrativa, se hayan proferido en cinco o más casos análogos. Además, permite que jueces, tribunales y cortes no tengan en cuenta los turnos para fallo cuando existan precedentes jurisprudenciales y que las salas especializadas decidan los recursos de apelación cuando se requiera establecer un precedente.

- Por su parte, el actual Código Contencioso Administrativo el cual quedó vigente el 2 de julio del 2012, introdujo la denominada extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado, obligando a las autoridades a tener en

cuenta las sentencias de unificación de ese alto tribunal, al adoptar sus decisiones en casos semejantes.

- Otro ejemplo claro, es cuando se introduce el denominado recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, que busca "asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida". (Legis)

En opinión de uno de los ex magistrados de la Honorable Corte Suprema de Justicia Javier Tamayo Jaramillo, "estas normas legalizaron lo que, por vía jurisprudencial, ya había tornado obligatorio la Corte Constitucional". Y continúa indicando que la Ley 1395 introduce varias normas que intentan desarrollar legalmente la obligatoriedad de la jurisprudencia de las altas cortes, pero es el nuevo Código Contencioso Administrativo el que se despacha a favor del precedente, al consagrar el recurso extraordinario de unificación.

Así mismo, para Luis Fernando Álvarez, también ex magistrado del Consejo de Estado, es importante tener en cuenta que el mecanismo de unificación de sentencias está más orientado a la administración que a los jueces:

"El código, más que consagrar el precedente, que juega para el juez, obliga a la administración a aplicar las sentencias de unificación que han salido del Consejo de Estado. Ahí hay una diferencia conceptual, por eso ni siquiera hablamos de precedente jurisprudencial".

Así y a mi modo de ver, se tiene que al magistrado Luis Fernando Álvarez se le olvida que el artículo 230 constitucional es claro y superior, y sus normas no admiten interpretación pues es clara.

Por otra parte, el constitucionalista Carlos Bernal Pulido tiene otra percepción. A su juicio, las nuevas normas si implementan la fuerza vinculante de la jurisprudencia: "Con el recurso extraordinario de unificación, por ejemplo, se trata de crear un precedente claro, cuando hay disparidad de criterios. ¿Y cuál es el sentido de establecer un precedente claro? Pues que, de ahí en adelante, se aplique obligatoriamente en todos los casos".

Para mi criterio, se está legalizando así una figura tomada de Inglaterra, la cual no va a favor de la separación de poderes propia del sistema administrativo francés el cual fue adoptado por Colombia, y el cual viene desnaturalizando las funciones del judicial y el legislativo, generando malestar social.

Así y a juicio del Dr. Álvarez lo que busca el nuevo Código Contencioso Administrativo es trazar una línea de acción para los jueces, la administración y los ciudadanos, quienes necesitan moverse en un marco de seguridad jurídica:

"Puesto que según la realidad jurídica, muchos asuntos quedaban en segunda instancia en los tribunales y en Colombia se estaba conociendo cantidad de sentencias distintas sobre situaciones jurídicas con iguales supuestos de hecho y de derecho. Ahora, sin cercenar la autonomía e independencia del juez, el ciudadano tiene un instrumento que le garantiza su derecho a la igualdad, y la administración, elementos para decidir" (Legis).

El Ex Magistrado Tamayo, también comparte esta última opinión, pero no cree que la aplicación del precedente garantice la coherencia del sistema jurídico, a menos de que se trate de un sistema total de precedentes, como en el derecho anglosajón. De lo contrario, explica, se crearía un sistema binario en el que es imposible la coherencia, pues se aplicaría tanto la jurisprudencia como la ley.

Opinión que no carece de verdad, pues aunque ambos magistrados están a favor del precedente, la realidad también denota que no puede haber seguridad jurídica cuando, se ha creado un sistema binario donde se aplica en unos casos la Constitución y la ley y en otros la jurisprudencia de la Corte. Cuando se tiene que para iniciar un precedente son necesarios 5 puntos de derechos sobre un mismo tema, lo cual lleva a extraer que la primera decisión se constituye en un posible delito de prevaricato pues me alejo por vía interpretativa de lo que señala una norma.

Otra respuesta clara, es que es muy difícil garantizar un precedente jurisprudencial, en todos los casos, por ejemplo: En un evento de responsabilidad del Estado tramitados ante el Consejo de Estado, es muy difícil garantizar la aplicación el precedente, a menos que, por ejemplo, se diga que la responsabilidad del Estado por actividades peligrosas es objetiva: "En el resto de asuntos, donde la prueba del nexo causal o del daño y su cuantía son diferentes en cada caso, me pregunto... ¿ Se puede crear un precedente obligatorio?".

No obstante, considero oportuno la decisión de la Corte Constitucional cuando indicó que el precedente puede inaplicarse, pero sólo cuando se expongan clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican la decisión. (Sentencia. C-836, 2001)

Lo paradójico, es que esa posibilidad de inaplicarse el precedente jurisprudencial también se hizo por vía jurisprudencial.

Pero, que puedo pensar como profesor de derecho constitucional colombiano, y como estudioso del derecho administrativo de Colombia, cuando la Corte Constitucional, máximo órgano protector de la Carta de 1991, no sólo inaplica el artículo 230 constitucional, sino que obvia los mecanismos a través de los cuales se modifica la constitución, y lo hace directamente por vía interpretativa, y no por los mecanismos señalados por la Norma de normas....

Ahora expondré como se modifica la constitución de Colombia."

1.3.2. Universidad Externado de Colombia Los doctores Felipe Navia Arroyo y Málory Zafra Sierra, como miembros del Departamento de Derecho Civil de la Universidad Externado de Colombia, respetuosamente solicitan a la Corte Constitucional se declare la exequibilidad de la expresión "además" contenida en el primer inciso del artículo demandado, y que se declare la exequibilidad tal y como aconteció en la sentencia C-836 de 2001 en punto del segundo inciso del artículo 7° de la ley 1564, por los siguientes motivos: 9 1.3.1.1. En primer lugar, manifiestan que no pareciera ser cierto que el artículo demandado vulnere de manera directa el artículo 230 de la Constitución Política, toda vez que sustancialmente ambas disposiciones apuntan a que el juez en sus providencias deberá, antes que nada, acudir a la Ley como fuente principal de derecho, sin olvidar que existen fuentes auxiliares en las cuales se puede apoyar para encontrar una solución a la controversia que debe dilucidar, valiéndose de la equidad, la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia cuando se presenten vacíos en la ley sustancial.

1.3.1.2. De acuerdo con lo anterior, no resulta claro que con el vocablo "además" empleado en la disposición demandada, se le esté otorgando mayor importancia a las fuentes de derecho que tradicionalmente han sido catalogadas como auxiliares, ubicándolas al mismo nivel de la ley, pues el enunciado legal referido, denota que la ley se encuentra en un nivel jerárquico superior frente a las demás fuentes de derecho.

1.3.1.3. En segundo lugar, los intervinientes indican que lo estipulado en el segundo inciso artículo 7, aunque no se encuentra literalmente estipulado en el artículo 230 de la Constitución, tampoco parece vulnerar ningún precepto superior, para lo cual citan la sentencia T-406 de 1992 con el propósito de hacer mención a la innegable labor creadora de derecho que con el paso del tiempo los jueces han venido desarrollando en el ordenamiento jurídico colombiano.

1.3.1.4. Atendiendo a lo anterior, de acuerdo con los intervinientes, se trasplantó la figura de la doctrina probable, que se encuentra regulada en el artículo 4 de la Ley 169 de 1896. Dicha disposición fue declarada constitucional en sentencia C-836 de 2001, siempre que se entendiera que los jueces están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión.

1.3.1.5. Los intervinientes concluyen diciendo que no parece existir violación indirecta, por parte de la norma acusada, de los artículos 4, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 de la Constitución Política, pues en la disposición demandada, el Legislador solamente decidió incluir aquello que ya había sido declarado exequible por la Corte constitucional, estableciendo de manera expresa la interpretación constitucional dada.

1.3.2. Ministerio de Justicia y del Derecho El Ministerio de Justicia y del Derecho considera que la disposición demandada es exequible por los siguientes motivos:

1.3.2.1. El interviniente, primero, destaca que la norma demandada no vulnera de ninguna manera la intangibilidad del contenido normativo del artículo 230 constitucional, sino que resulta armónica con aquel, ya que 10 su correcta interpretación, dada la jurisprudencia proferida por esta corporación, armoniza las tensiones existentes entre la vinculatoriedad del precedente judicial de los tribunales de cierre y la autonomía e independencia judicial, que no son absolutas ni ilimitadas.

1.3.2.2. Indica que la obligación contenida en la disposición demandada, referente a que los Jueces de la República expidan providencias sometidas al imperio de la Ley, teniendo "además" en cuenta la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina, no deviene de ninguna modificación por vía legislativa de la normativa Superior, como lo aduce los accionantes, sino de la lectura autorizada que del mismo precepto ha efectuado la Corte constitucional, dimensionando el alcance del concepto del Imperio de la ley. Lo anterior, en razón a que de acuerdo con el interviniente, el legislador busca que la jurisprudencia y la doctrina de los tribunales de cierre de las diferentes jurisdicciones, cumpla su función de instrumento de materialización del principio de igualdad y robustecimiento del principio de seguridad jurídica.

1.3.2.3. De acuerdo con lo expresado, el representante del Ministerio de Justicia y del Derecho procede a citar múltiples fallos jurisprudenciales proferidos por esta Corporación, con el fin de indicar que el contenido constitucional del "imperio de la ley" trasciende el simple acto normativo expedido por el Congreso de la República, y que se debe entender como la norma jurídica aplicable al caso concreto, lo que implica que en el marco del artículo 230 Superior, el concepto de ley debe cobijar todas las fuentes de derecho aplicables al caso concreto, sin que esto implique que se haya revaluado el papel de la legislación como la principal fuente de derecho.

1.3.2.4. El interviniente concluye expresando que considera que la Corte Constitucional ya ha resuelto, en su jurisprudencia problemas similares al actualmente analizado, definiéndose los límites a la autonomía judicial consagrada en el artículo 230 de la Constitución, y el deber, en todo caso no absoluto, de observancia del precedente jurisprudencial, para entender el crucial papel que en el sistema democrático y en el ordenamiento jurídico, tiene el ejercicio de los Jueces de la República de administrar justicia sujetos al imperio de la ley, contando con la jurisprudencia y las fuentes de derecho, como herramientas fundamentales para el correcto ejercicio hermenéutico, lo que no implica de

ninguna manera la violación al principio de autonomía judicial, que no se puede confundir con la mera arbitrariedad o el puro capricho.

1.3.3. Instituto Colombiano de Derecho Procesal Horacio Cruz Tejada como representante del Instituto Colombiano de 11 Derecho Procesal, luego de analizar la figura de la doctrina probable, la vinculatoriedad de la jurisprudencia en el ordenamiento jurídico colombiano, y de precisar el alcance del artículo 230 de la Constitución respecto del sistema de fuentes, estima que la disposición demandada debe ser declarada exequible por los argumentos que de manera resumida se exponen a continuación:

1.3.3.1. La expresión "imperio de la ley" consagrada en el artículo 230 Superior no puede entenderse bajo la acepción formal de ley emitida por el legislador, sino que cobija todo el sistema jurídico colombiano, en el cual tiene cabida las normas constitucionales y legales, así como la interpretación que de ellas se hace vía jurisprudencial.

1.3.3.2. A pesar de que nuestro sistema jurídico reposa en una tradición de derecho legislado, las autoridades judiciales están llamadas a reconocer la fuerza vinculante del precedente judicial, por lo que la autonomía judicial no puede constituirse en una imposición para apartarse de aquel sin justificación alguna. Por lo tanto, los jueces pueden no seguir el precedente judicial, siempre y cuando hagan explícitas sus razones, y demuestren suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla mejor los postulados constitucionales.

1.3.3.3. El artículo 7° demandado, que manifiesta el nuevo concepto de doctrina probable -expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-836 de 2001-, no ofrece nada distinto que el alcance que le ha dado la jurisprudencia de esta corporación a la mencionada figura, de manera que el legislador ordinario no plantea modificación ni alteración alguna al sistema de fuentes consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

1.3.4. Universidad Libre de Colombia Jorge Kenneth Burbano Villamarin, Jorge Andrés Mora Méndez y Angie Marcela Páez Monroy actuando en representación de la Universidad Libre solicitan que la disposición demandada sea declarada exequible condicionalmente, en el entendido que al hacer referencia a la equidad y la doctrina, el operador jurídico en la resolución de conflictos las tomará como criterios auxiliares de la administración de justicia en los términos del artículo 230 de la Constitución Política; para lo cual exponen los siguientes motivos:

1.3.4.1. En criterio de los intervinientes, el artículo 7 demandado al poner el término "además", lejos de imponer una modificación al sistema de fuentes constitucionalmente estatuido, en realidad hace aplicación de lo que la Corte señaló, al indicar que una de las finalidades del CGP es la adecuación de las normas procesales a la Constitución de 1991, a la jurisprudencia constitucional y a

la jurisprudencia de la Corte Suprema 12 de Justicia, que reconocen fuerza vinculante al precedente judicial y a la costumbre.

1.3.4.2. La disposición demandada otorga al juez la posibilidad "de apartarse de su propio precedente, lo que se conoce como precedente vertical (sic)", siempre que cumpla con una carga argumentativa similar a la que se aplica al momento de apartarse de la doctrina probable, de manera que no se percibe vulneración directa o indirecta de los artículos 4 y 230 de la Carta.

1.3.4.3. Respecto de la supuesta vulneración de los artículos 374 a 379 de la Constitución, los intervinientes indican que no se configura per se una modificación del artículo 230 Superior, sino que se integra normativamente la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional que ha examinado el tema, por lo que no se puede concluir que el legislativo atentó contra los mecanismos de modificación de la Constitución en los artículos mencionados.

1.3.5. Intervención de los ciudadanos Daniel Orduz, Natalia Neira y Felipe Novoa. Los ciudadanos Daniel Orduz, Natalia Neira y Felipe Novoa solicitan que la Corte se declare inhibida para resolver el asunto de fondo, o en su defecto declare exequible los textos legales demandados, esgrimiendo los siguientes argumentos:

1.3.5.1. Los ciudadanos intervinientes manifiestan en primera medida que la Corte debe declararse inhibida para dictar fallo sobre el fondo del asunto, en tanto que los cargos elevados por los demandantes no cumplen con el requisito de suficiencia, pues se reitera que la norma demandada pretende modificar el artículo 230 Superior, pero no se exponen argumentos contundentes donde se colija la incongruencia entre la norma demandada y los preceptos constitucionales aludidos.

1.3.5.2. Posteriormente, los ciudadanos intervinientes exponen algunos fallos dictados por esta Corporación, de los cuales concluyen que contrario a lo que aduce los demandantes en la presente acción, el precedente en Colombia sigue siendo un criterio auxiliar del juez, que salvo las sentencias de constitucionalidad, todavía no es fuente formal de derecho, lo cual no implica que no deba ser observado por el Juez, quien no solo debe fundar sus decisiones en la Ley, sino en los demás instrumentos en los cuales se encuentra contenido el derecho, por lo cual, actuando de forma autónoma puede apartarse del precedente siempre y cuando motive su decisión en aras de proteger la igualdad, la legalidad y la seguridad jurídica.

1.3.6. Intervención del ciudadano Carlos Andrés Pérez-Garzón 13 El ciudadano Carlos Andrés Pérez-Garzón solicita se declare la constitucionalidad de los apartes demandados del artículo 7 de la Ley 1564 de 2012, argumentando que:

1.3.6.1. Sostiene el ciudadano interviniente que la expresión demandada "además" no viola el artículo 230 de la Constitución Política, pues no cambia el

sentido de este, en tanto no se está equiparando el grado de sumisión del juez a la ley y a la aplicación de las fuentes auxiliares, sino que por el contrario el Legislador deja claro que el juez ante todo está sometido al imperio de la ley, y acto seguido aclara que además de aquella debe tener en cuenta la equidad, la costumbre la doctrina y la jurisprudencia.

1.3.6.2. En cuanto al presunto cambio del sistema de fuentes establecido en el artículo 230 Superior, el interviniente afirma que el Legislador no vulnera preceptos constitucionales, en tanto que el principio de libertad de configuración legislativa le permite regular cualquier materia que desee dentro de los parámetros establecidos en la Constitución, siempre y cuando no vulnere derechos fundamentales.

1.3.7. Defensoría del Pueblo Luis Manuel Castro Novoa, Defensor del Pueblo Delegado para Asuntos Constitucionales y Legales, en representación de la Defensoría del Pueblo, solicita estarse a lo resuelto en la sentencia C-836 de 2001 que declaró exequible el arlículo 4 de la Ley 169 de 1896, siempre y cuando se entienda que los jueces de la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por la Corte Suprema de Justicia, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión.

1.3.7.1. El representante de la Defensoría comienza su argumentación analizando el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, del cual concluye de manera precisa que: (i) por regla general, los fallos de la Corte constitucional hacen tránsito a cosa juzgada; (ii) la Corte no puede pronunciarse nuevamente sobre la constitucionalidad de una disposición jurídica amparada por una sentencia que ya ha hecho tránsito a cosa juzgada; (iii) la cosa juzgada le confiere a las providencias un carácter definitivo e inmutable en desarrollo del principio de seguridad jurídica; (iv) se está en presencia de cosa juzgada formal cuando un texto normativo ya ha sido objeto de pronunciamiento anterior por parte de la Corte; (v) se habla de cosa juzgada material cuando pese a que no se demanda un texto normativo formalmente idéntico, su contenido sustancial es igual; (vi) hay cosa juzgada absoluta cuando el pronunciamiento de constitucionalidad de una disposición, a través del control abstracto, no se encuentra limitado 14 por la propia sentencia; (vii) se presenta cosa juzgada relativa cuando el juez constitucional limita en forma expresa los efectos de decisión, dejando abierta la posibilidad para que en un futuro "se formulen nuevos cargos de constitucionalidad".

1.3.7.2. Posteriormente, indica el Defensor del pueblo interviniente, que pese a que existen diferencias entre la redacción del art. 4° de la ley 189 de 1896, que fue objeto de revisión por parte de la Corte, y el art. 7° de la Ley 1564 de 2012 es posible afirmar que existe cosa juzgada material en tanto ambas normas reproducen el mismo sentido normativo.

1.3.7.3. Seguidamente, se afirma que en el caso concreto, si bien los argumentos esbozados por los demandantes son distintos a los que estudió esta Corporación en sentencia C-836 de 2001, se presenta el fenómeno de la cosa juzgada material en tanto, la sentencia resuelve el fondo de los cuestionamientos formulados, que en términos generales debaten la fuerza vinculante de la doctrina probable y su alcance en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico colombiano.

1.3.7.4. Con base en lo anterior, la Defensoría indica que la Corte Constitucional en sentencia C-836 de 2001 delimitó el alcance de lo establecido en el artículo 4 de la ley antes mencionada que establece que los jueces y las juezas podrán aplicar la doctrina probable en los casos análogos, y que cuando la consideren errónea podrán apartarse de su aplicación argumentando debidamente su decisión.

1.3.7.5. Los cuestionamientos formulados por los accionantes quedan resueltos con lo establecido con la sentencia C-836 de 2001 sobre la vinculatoriedad de la doctrina probable, el papel que desempeña en el ordenamiento jurídico y su lugar en el sistema de fuentes.

2. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN El jefe del Ministerio público le solicita a la Corte Constitucional, declarar la exequibilidad condicionada de la palabra "además", contenida en el artículo demandado parcial, bajo el entendido de que la vinculación del juez a las fuentes auxiliares del derecho es solo de naturaleza relativa, es decir únicamente procedente mientras éstas no contradigan la ley en sentido amplio, y siempre que no se aduzcan razones para justificar que el juez se aparte de ellas. En segundo lugar, solicita que se declare exequible el aparte demandado del segundo inciso del mismo artículo.

2.1. Luego de realizar un completo análisis constitucional del sistema de fuentes del derecho, el Ministerio público manifiesta que mientras exista ley (entendida en su sentido amplio) aplicable a un caso en 15 concreto, aquella no se puede desconocer en aras de aplicar fuentes secundarias.

2.2. Adicionalmente la vista fiscal indica que el juez está vinculado por las fuentes secundarias, es decir, la equidad, la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia, mientras estas sean secundum legem o praeter legem, de tal manera que el juez sí puede aducir razones para apartarse de dichas fuentes de derecho, sin embargo en ningún caso podrá hacerlo para apartarse de la ley en su sentido amplio.

2.3. Argumenta que, trasladando las ideas anteriores al problema de la libertad de configuración legislativa analizado, se debe decir que dicha libertad se encuentra limitada en dos sentidos: por un lado el legislador no podría modificar el uso de las fuentes secundarias por defecto, es decir, impidiendo a los jueces acudir a las

fuentes auxiliares como criterios jurídicos; y por otro, tampoco podría transgredirse el uso de las fuentes secundarias por exceso, es decir obligando a la autonomía judicial al punto de no permitirle a los jueces un apartamiento razonado de aquellas.

2.4. Ya analizando los cargos concretos, se determina que la palabra "además" contenida en la disposición acusada admite dos lecturas: por un lado, es posible entender que aquella vincula al juez a considerar a las fuentes secundarias como de igual jerarquía a la ley en sentido amplio, de manera que si existiese jurisprudencia contra legem, se debería ponderar con la Ley para la resolución de un caso concreto, lo cual no se acopla a los postulados constitucionales.

2.5. A diferencia de lo anterior, en una segunda lectura, la expresión analizada daría a entender que el juez está obligado a acudir a las fuentes secundarias cuando posean el carácter de secundum legem o praeter legem, y en tanto la ley no sea concluyente, siendo este, el sentido en el que se debe leer la disposición demandada.

2.6. Respecto del reproche de los demandantes con relación al segundo inciso de la norma demandada, que obliga a los jueces a exponer de manera clara y razonada los fundamentos jurídicos que justifican que su decisión se aparte de la doctrina probable, considera el Ministerio público que dichos cargos resultan infundados, pues tal y como se dijo, el constreñimiento del juez a la ley es absoluto, mientras que el sometimiento del mismo a la jurisprudencia y a otras fuentes auxiliares es relativo; además no considera como cierto que la norma otorgue un valor superior a la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia.

3. ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

3.1 Competencia.

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda en virtud artículo 241 de la Constitución Política colombiana por medio del cual se *"confía la guarda de la*
Integridad y supremacía de la Constitución en los escritos y precisos términos de este Artículo", y dentro de esta norma, en el numeral cuarto (4to) tiene la función de *"decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación"*.

3.2 Cosa Juzgada Constitucional.

Si existe cosa juzgada en el presente caso, pues la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la norma demandada en la *Sentencia C-621/15*, por lo tanto el objetivo es revivir la discusión jurídica y que se declare la nulidad de la decisión de la corte

3.3 Trámite.

El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicionen y complementen, así como las normas y actos administrativos que a la fecha se hayan proferido en relación con las demandas como la que se presenta.

3.4 Principio Pro Actione.

Consideramos que la demanda cumple con los requisitos de admisión ya que las razones expuestas son claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional. En caso de que la Corte no considere que sea así, les solicitamos a los Honorables Magistrados aplicar el Principio Pro Actione.

3.5 Notificaciones.

De los señores Magistrados,

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIR. SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SANTA MARTA
OFICINA JUDICIAL
Santa Marta, 20 NOV. 2018
Protegido por Habeas Data
Con C.C Protegido por Habeas Data
T.P No
Rama Judicial

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIR. SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SANTA MARTA
OFICINA JUDICIAL
Santa Marta, 20 NOV. 2018
Protegido por Habeas Data
Con C.C Protegido por Habeas Data
T.P No
Rama Judicial

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIR. SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SANTA MARTA
OFICINA JUDICIAL
Santa Marta, 20 NOV. 2018
Protegido por Habeas Data
Con C.C Protegido por Habeas Data
T.P No
Rama Judicial

Protegido por Habeas Data